Señor(a):

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S D

Referencia: Acción de Tutela – <u>IMPUGNACIÓN</u>
Accionante: Multiservicios Nacionales Florez S.A.S.

Accionado: iKé Asistencia Colombia S.A. Radicado: 1100140031-2019-00348-00

LUIS GUSTAVO FLOREZ BAQUERO, identificado al pie de mi firma, en calidad de Gerente de MULTISERVICIOS NACIONALES FLOREZ S.A.S, a través del presente oficio procedo a impugnar la sentencia del 9 de Abril de 2019, la cual niega la protección del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

- 1. La acción constitucional instaurada busca la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, <u>NO</u> busca la protección del DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, porque se dio respuesta por la accionada, pero esta lo hizo de manera EXTEMPORANEA, lo cual conllevo a la aplicación del silencio administrativo positivo consagrado en el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que si bien es cierto puede existir información sujeta a reserva legal, por no responder la accionada dentro del término legal debe entregar la información, pero esta discusión jurídica debe ser debatida en el recurso de insistencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no por el Juez de la presente acción constitucional.
- 2. De acuerdo a lo establecido en el Art 2 de la Ley 1437 de 2011, define a la AUTORIDAD en los siguientes términos:
 - "...Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado <u>y a los particulares</u>, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...". (Negrillas fuera del texto).
- 3. El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, establece sobre la solicitud de insistencia lo siguiente:
 - "...Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la <u>autoridad</u> que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes...". (Negrillas fuera del texto).

ARGUMENTO DEL JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, SOBRE EL artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015

Aun en gracia de discusión se advierte que el recurso de insistencia contemplado en el art. 26 de la ley 1755 de 2015 está previsto para aquellos casos en los que alguna <u>autoridad pública</u> alegue reserva de documentos solicitados a través de derecho de petición; evento que no se prevé cuando tal prerrogativa se erige frente a particulares.

Corolario a lo anterior, la normatividad Ibídem, en ninguna parte establece que solo aplica para **AUTORIDADES PUBLICAS**, todo lo contrario, el ámbito de aplicación de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 aplica también para PARTICULARES y no como lo argumenta el despacho judicial de manera equivocada, razón por la cual, la protección solicitada por el aquí accionante se torna procedente.

4. El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, establece que una vez interpuesto el recurso y/o solicitud de insistencia contra la AUTORIDAD (PUBLICA O PRIVADA), el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

ENVÍO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE HA DADO POR PARTE DE LA ACCIONADA Y DE ALLÍ LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.

Por todo lo anterior, solicito nuevamente:

- 1. Tutelar el derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 a favor de MULTISERVICIOS NACIONALES FLOREZ S.A.S, representada legalmente por el señor LUIS GUSTAVO FLOREZ BAQUERO, con el fin de que se dé el trámite correspondiente al recurso de insistencia presentado el 21 de Noviembre de 2018, en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.
- 2. Ordenar a la empresa iKé Asistencia Colombia S.A., que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo adelante el trámite correspondiente para que se decida del recurso de insistencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En los anteriores términos impugno la sentencia del 9 de Abril de 2019 proferida por el **JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, el cual niega la protección del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, en la acción de tutela de la referencia.

Del señor Juez, con todo respeto,

LUIS GUSTAVO FLOREZ BAQUERO